



NORMATIVIDAD PARA ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- La presente normatividad es de observancia general y obligatoria para los integrantes del Comité de Adquisiciones del Instituto Electoral del Estado, y demás personal del mencionado organismo electoral; y rige en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que realice el mencionado Instituto.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de esta normatividad establecen y regulan:

- I. La integración del programa anual de adquisiciones del Comité;
- II. La ejecución del referido programa anual de adquisiciones del Comité;
- III. Los tipos, procedimientos y formalidades de adjudicación de contratos, por parte del Comité;
- IV. Los requisitos, formas, modalidades y garantías necesarios para contratar con el Instituto Electoral del Estado, así como la modificación y terminación de estos contratos;
- V. Las atribuciones del Comité de Adquisiciones del Instituto Electoral del Estado;
- VI. El padrón y la calificación de Proveedores del Instituto Electoral del Estado;
- VII. Los actos de información, seguimiento y verificación en la adjudicación, el cumplimiento de los convenios, contratos y pedidos otorgados conforme a esta normatividad; y



- VIII. Las infracciones, impedimentos, inhabilitaciones y sanciones derivadas del incumplimiento de los convenios, contratos y pedidos, así como la falta de observaciones contenidas en esta normatividad.

ARTÍCULO 3.- La aplicación de esta normatividad corresponde al Comité de Adquisiciones del Instituto Electoral del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, confiera de manera específica a los Órganos Centrales y demás integrantes del propio Instituto, en su caso.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente normatividad, se entenderá por:

- I. **Adjudicante:** el Instituto Electoral del Estado, que conforme a esta normatividad se encuentra facultado para adjudicar un contrato o pedido;
- II. **Bases:** los pliegos de requisitos y condiciones que rijan y sean aplicados en cada licitación pública;
- III. **Comité:** el Comité de Adquisiciones del Instituto Electoral del Estado;
- IV. **Compra fraccionada:** el dividir, indebidamente, el precio total de un bien, producto o servicio.
- V. **Contraloría:** la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado;
- VI. **Contratante:** el Instituto Electoral del Estado;
- VII. **Convocante:** el Comité de Adquisiciones del Instituto Electoral del Estado;
- VIII. **Convocatoria:** la publicación que se efectúa para dar a conocer los datos generales de una licitación pública;
- IX. **Instituto:** el Instituto Electoral del Estado;
- X. **Invitación:** el documento que contendrá todos los puntos que rijan el concurso o procedimiento de que se trate y por el que se requerirá a un mínimo de proveedores la presentación de propuestas técnicas-económicas;

- XI. **Licitación:** el procedimiento público, por el cual los participantes presentarán propuestas, en los términos y condiciones que establece esta normatividad;
- XII. **Participante:** la persona que interviene en cualquier procedimiento de licitación pública, concurso por invitación o bien, en los procedimientos de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas, para presentar propuestas técnicas-económicas;
- XIII. **Padrón:** el padrón de proveedores del Instituto Electoral del Estado;
- XIV. **Patente:** el documento por medio del cual se otorga a una persona física o su causahabiente el derecho exclusivo para explotar una invención en su provecho, por sí o por otros con su consentimiento, de acuerdo con las disposiciones o conceptos de la legislación federal en materia de propiedad industrial;
- XV. **Presupuesto:** el presupuesto asignado por el H. Congreso del Estado, al Instituto Electoral del Estado, para el ejercicio fiscal respectivo;
- XVI. **Propuesta:** la proposición que se expone en un procedimiento de adjudicación y que se ofrece en alguna de las formas previstas por esta normatividad, para su análisis y valoración en sus aspectos técnicos y económicos;
- XVII. **Proveedor:** la persona física o moral que celebre contratos o pedidos de adquisiciones, arrendamientos o servicios conforme a esta normatividad; y
- XVIII. **Unidades administrativas y técnicas:** las áreas a las que se refiere el Estatuto del Servicio Electoral Profesional del Instituto.

ARTÍCULO 5.- Para los fines de esta normatividad, entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios sujetos a su regulación, quedan comprendidos:

- I. Las adquisiciones y los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles que realice el Comité;

- II. Las adquisiciones de bienes muebles que realice al Comité, y que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble;
- III. La reconstrucción, reparación y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, seguros, transportación de bienes muebles o personas, contratación de servicios de limpieza y vigilancia, así como los estudios técnicos que se vinculen con la adquisición o uso de bienes muebles e inmuebles;
- IV. La prestación de servicios profesionales, así como la contratación de asesorías, consultorías, investigaciones, estudios y otros trabajos para la elaboración de proyectos, dentro de los montos respectivos;
- V. Los contratos de arrendamiento financiero de bienes muebles; y
- VI. En general, los actos de cualquier naturaleza cuya ejecución genere una obligación de pago o entrega para el Instituto, cuyo procedimiento de contratación no se encuentre regulado en forma específica por otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 6.- Los actos, contratos, convenios y pedidos que se realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta normatividad serán nulos, previa determinación de la autoridad competente y las responsabilidades que deriven de ello recaerán en la persona que los haya formulado y demás que hubieren intervenido.

ARTÍCULO 7.- El Comité, en el ámbito de su respectiva competencia, queda facultado para interpretar las disposiciones contenidas en esta normatividad e informar de ello, a la Junta Ejecutiva del Instituto, para los efectos conducentes.

ARTÍCULO 8.- En todo lo no previsto por esta normatividad, y en las demás disposiciones que de ellas se deriven, serán aplicables supletoriamente la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto, las demás normas de derecho común aplicables y, en su defecto, por analogía, los principios generales del derecho, siempre y



cuando los mismos no contravengan la naturaleza jurídica de la presente normatividad.

CAPÍTULO II. DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 9.- El Comité, garantizará la eficacia y la transparencia en la adjudicación y autorización para la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios a cargo del Instituto, el cual aprobará sus acuerdos, cuando menos, por mayoría de votos y estará integrado por:

- I. Un Presidente, con voz y voto, y que será el Director General del Instituto;
- II. Un Secretario Ejecutivo, con voz y voto, y que será el titular de la Unidad Jurídica del Instituto;
- III. Un Secretario Técnico, con voz y que será la persona que designe el Comité;
- IV. Tres Vocales, con voz y voto, quienes serán los titulares de las siguientes Direcciones Administrativa; Organización Electoral; y Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- V. Un Comisario, con voz, y que será el titular de la Controlaría;
- VI. Los miembros de la Comisión Administrativa, sólo con voz; y
- VII. Previa invitación, los demás integrantes del Consejo General del referido organismo electoral, quienes participarán sólo con voz.

ARTÍCULO 10.- Las sesiones del Comité serán “Ordinarias” y “Especiales”, en la forma, términos y condiciones señalados por esta normatividad:

- I. Serán “Ordinarias” aquellas sesiones convocadas por el Presidente del Comité, o a solicitud de cualquiera de sus integrantes, y que se realizarán



cada vez que las necesidades del Instituto así lo requieran; el día y hora que así se señale y en el lugar que así se determine; y

- II. Serán “Especiales” aquellas sesiones convocadas por el Presidente del Comité cuando lo estime necesario o a petición formulada por escrito, por la mayoría de los integrantes del propio Comité, para tratar algún asunto que por su urgencia no pueda esperar para ser desahogado en la siguiente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 11.- La convocatoria para sesiones estará a cargo del Presidente del Comité, quien lo hará dentro de las veinticuatro horas anteriores, por lo menos, a la señalada para que tenga verificativo la sesión.

ARTÍCULO 12.- En el escrito por el que los miembros del Comité, soliciten la celebración de una sesión especial, se deberá expresar claramente el motivo que la origine.

ARTÍCULO 13.- Durante el desarrollo de las sesiones especiales no podrá tratarse algún asunto diverso del que motivó la convocatoria.

ARTÍCULO 14.- Los integrantes del Comité, podrán solicitar la discusión en “Asuntos Generales” de puntos que no requieran examen previo de documentos, o que sean de obvia y urgente resolución, pero única y exclusivamente en sesiones ordinarias.

ARTÍCULO 15.- Para que las sesiones del Comité sean válidas, se necesita como requisito previo que se haya citado a la totalidad de los integrantes del Comité.

ARTÍCULO 16.- Para instalar legalmente las sesiones del Comité, es necesaria la presencia de la mitad más uno de los miembros con derecho a voto.

ARTÍCULO 17.- Si pasados treinta minutos después de la hora señalada para la sesión, no hubiera el número de miembros del Comité para integrar quórum, los presentes podrán retirarse, siendo obligación del Secretario Ejecutivo, levantar acta en la que conste tal circunstancia, y en su caso, citar para su reanudación dentro de las veinticuatro horas siguientes, salvo que los integrantes del Comité presentes decidan otro plazo.



De no encontrarse presente el Secretario Ejecutivo, el Presidente del Comité designará de entre los miembros presentes, a quien deba levantar el acta referida. Y para el caso de tampoco encontrarse el Presidente del Comité, se designará de entre los miembros con derecho a voto presentes, quien deba levantar dicha acta.

De no encontrarse el Presidente del Comité, y existiendo quórum para sesionar, los presentes designarán, de entre ellos, a la persona que presidirá la sesión.

ARTÍCULO 18.- Son atribuciones del Comité, entre otras:

- I. Proponer y promover las políticas, acciones y lineamientos que normarán las actividades en materia de licitación, adjudicación y contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, a la Junta Ejecutiva del Instituto;
- II. Desarrollar las licitaciones públicas y los demás procedimientos de adjudicación que esta normatividad prevé, en los términos y con las condiciones que la misma establece;
- III. Verificar que los participantes en los procedimientos de adjudicación y contratación regulados por esta normatividad, cumplan en tiempo y forma legales con los requisitos establecidos en las convocatorias e invitaciones respectivas;
- IV. Revisar los programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes;
- V. Integrar y operar el Padrón y los archivos de las adquisiciones, arrendamientos y servicios adjudicados y contratados por el Instituto;
- VI. Autorizar la contratación de asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, para el mejoramiento de sistemas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, para verificación de precios, ejecución de pruebas de calidad y otras actividades vinculadas con el objeto de esta normatividad, siempre que el costo de éstos no rebasen

el monto de la cantidad destinada para la adjudicación del objeto a estudio;

- VII. Determinar si los bienes y servicios requeridos por las unidades administrativas y técnicas del Instituto, se ajustan a sus necesidades y funciones, y en su caso solicitar las modificaciones correspondientes;
- VIII. Verificar que las condiciones requeridas al licitante o proveedor se cumplan según los términos convenidos;
- IX. Imponer sanciones en los términos de la presente normatividad;
- X. Emitir las convocatorias públicas para las licitaciones y las invitaciones que, de acuerdo con esta normatividad, deba realizar el Comité;
- XI. Dictaminar después de que algún procedimiento de licitación pública o de invitación hubiere sido declarado desierto, sobre la procedencia de realizar la contratación, mediante la adjudicación, en términos de la presente normatividad;
- XII. Realizar las adjudicaciones, conforme a esta normatividad, cuando por su naturaleza no puedan ser adjudicadas de manera directa o por invitación, con cargo a las partidas presupuestales correspondientes;
- XIII. Remitir el fallo respectivo, debidamente fundado y motivado, junto con la documentación técnica, económica y jurídica de la propuesta ganadora, al área de recursos materiales para los efectos conducentes;
- XIV. Verificar el debido cumplimiento de las adquisiciones; y
- XV. Las demás que le confiera la presente normatividad.

ARTÍCULO 19.- Son atribuciones del Presidente del Comité:

- I. Ser el representante del Comité;
- II. Convocar y presidir las sesiones del Comité, con derecho a voz y voto;



- III. Ejercer voto de calidad en la adopción de acuerdos y resoluciones por parte del Comité, en caso de empate;
- IV. Firmar los acuerdos y resoluciones emitidos por el Comité;
- V. Ordenar y vigilar el debido cumplimiento de dichos acuerdos y resoluciones;
- VI. Supervisar el funcionamiento interno del Comité; y
- VII. Las demás que le señale la presente normatividad y las que le encomiende el Comité.

ARTÍCULO 20.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Comité:

- I. Preparar el proyecto del orden del día de las sesiones;
- II. Asistir a las sesiones del Comité, con derecho a voz y voto;
- III. Verificar la asistencia de los miembros del Comité, y llevar el registro de ella;
- IV. Verificar si existe el quórum legal para sesionar;
- V. Firmar conjuntamente con el Presidente, los acuerdos y resoluciones emitidos por el Comité;
- VI. Elaborar las minutas de sesiones y llevar su control;
- VII. Llevar la correspondencia y documentación oficial del Comité; y
- VIII. Las demás que le señale la presente normatividad y las que le encomiende el Comité.



ARTÍCULO 21.- Son atribuciones del Secretario Técnico del Comité:

- I. Asistir a las sesiones del Comité, con derecho a voz;
- II. Reunir información de carácter técnico para proporcionar el apoyo técnico al Comité, y poder contar con el apoyo de las unidades administrativas y técnicas del Instituto; y
- III. Las demás que le señale la presente normatividad y las que le encomiende el Comité.

ARTÍCULO 22.- Son atribuciones de los Vocales del Comité:

- I. Asistir a las sesiones del Comité, con derecho a voz y voto;
- II. Exponer sus opiniones en relación con los puntos que se traten en el orden del día de las sesiones del Comité; y
- III. Las demás que le señale la presente normatividad y las que le encomiende el Comité.

ARTÍCULO 23.- Son atribuciones del Comisario del Comité:

- I. Asistir a las sesiones del Comité, con derecho a voz;
- II. Solicitar, cuando proceda, que se incluyan en el orden del día de las sesiones los asuntos que se consideren necesarios;
- III. Analizar, interpretar y emitir informe de los estados financieros de los proveedores, en los casos que se requiera;
- IV. Practicar auditoria de los inventarios y comprobar, a petición del Comité, los avalúos de los bienes materia de operación del Comité; y
- V. Las demás que le señale la presente normatividad y las que le encomiende el Comité.



ARTÍCULO 24.- Son atribuciones de los miembros de la Comisión Administrativa:

- I. Asistir a las sesiones del Comité, con derecho a voz;
- II. Supervisar y vigilar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes de trabajo de la Dirección Administrativa, derivados de los acuerdos tomados por el Comité;
- III. Coadyuvar con los miembros del Comité para el mejor desempeño de sus funciones;
- IV. Proponer la inclusión o exclusión de objetivos, para el desarrollo de las actividades del Comité;
- V. Formular informes relacionados con el ámbito de su competencia; y
- VI. Las demás que les confiera el Código de Instituciones y Procesos Electorales, el reglamento de Comisiones y el propio Consejo General.

CAPÍTULO III. PADRÓN DE PROVEEDORES.

ARTÍCULO 25.- El Comité, a través de la Dirección Administrativa, será responsable de establecer y mantener actualizado el padrón de proveedores y de clasificar a las personas inscritas en él, de acuerdo con su actividad, capacidad técnica y su ubicación.

Este padrón tiene por objeto facilitar la información completa, confiable y oportuna sobre las personas con capacidad de proporcionar bienes o prestar servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad que se requiera, así como las condiciones de oferta para obtener las mejores condiciones de contratación.

Para efectos del párrafo anterior, las personas inscritas en el padrón deberán comunicar al Comité las modificaciones relativas a datos generales, capacidad técnica o económica, o en su actividad, cuando tales circunstancias puedan implicar cambios que afecten su clasificación o localización.



A fin de integrar el referido padrón, el Comité tomará en cuenta los que ya existen, tanto a nivel gubernamental municipal, como estatal y federal.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el Comité podrá, por así convenir a sus intereses, invitar a personas que no estén inscritas en el padrón, estableciendo la condición de que en caso de que se les adjudique un contrato o pedido a dichos invitados, éstos quedarán inscritos en el padrón, previo cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que para tal fin señala la presente normatividad.

ARTÍCULO 26.- Las personas interesadas en inscribirse en el padrón deberán solicitarlo por escrito y satisfacer los requisitos que establezca el Comité, siendo los mínimos exigibles los siguientes:

- I. Cuando se trate de personas morales se deberá exhibir copia certificada, ante Notario Público, del acta constitutiva y sus modificaciones si las hubiere, así como del instrumento que acredite la personalidad del representante o apoderado legal.
- II. En el caso de personas físicas, deberán presentar copia certificada, ante Notario Público, de su identificación o se deberá de acreditar, en su caso, la personalidad del representante o apoderado legal, acompañando la identificación de éste;
- III. Exhibir copia certificada, ante Notario Público, del Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población o el documento que por disposición oficial lo sustituya;
- IV. Currículum Vitae, en original, firmado bajo protesta de decir verdad; y
- V. Proporcionar la información complementaria que a juicio del Comité sea necesaria.

Las copias respectivas que presente la persona interesada, quedarán bajo resguardo del propio Comité, a efecto de ya no solicitárselas en actos posteriores, salvo casos excepcionales.

ARTÍCULO 27.- El Comité, dentro de un término que no excederá de quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, resolverá sobre la inscripción en el Padrón, actualización de datos o la modificación o ampliación de la clasificación. Transcurrido este plazo sin que haya respuesta del Instituto, se tendrá por inscrito al solicitante o por hecha la actualización, modificación, ampliación, renovación o refrendo respectivo. En caso de negativa, ésta será debidamente fundada y motivada.

Si la solicitud fuese confusa o incompleta, el Comité podrá solicitar, dentro del término de tres días hábiles siguientes a su recepción, que se aclare o se complemente y si el proveedor no presentare la información requerida dentro del plazo que se le conceda, que podrá ser hasta de diez días hábiles, se tendrá por no presentada la solicitud.

ARTÍCULO 28.- El registro en el padrón será gratuito y tendrá una vigencia que abarcará del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año; los proveedores, dentro del mes de diciembre anterior al vencimiento de su registro, presentarán su solicitud de revalidación. La falta de presentación de la solicitud para obtener el refrendo o la negativa de éste, traerá como consecuencia la cancelación del registro a su vencimiento, sin perjuicio del derecho que tiene interesado de formular nueva solicitud para obtenerlo.

ARTÍCULO 29.- El Comité, cancelará el registro de proveedor cuando:

- I. La información que hubiere proporcionado resultare falsa;
- II. Haya actuado con dolo o mala fe en algún procedimiento de adjudicación o contratación, incluido el cumplimiento del contrato o pedido;
- III. No respete los precios o no cumpla en sus términos con algún pedido o contrato o con las condiciones establecidas en la invitación, por causas imputables a él, y perjudique con ello los intereses del Instituto;
- IV. Se declare en concurso mercantil;

- V. Se declare incapacitado legalmente para celebrar actos o contratos a que se refiere esta normatividad;
- VI. No atienda en tres ocasiones las invitaciones que se les realice;
- VII. No se presente a formalizar el pedido o contrato o incumpla con éste, después de adjudicado;
- VIII. Deje de reunir los requisitos necesarios para estar inscrito en el Padrón; y
- IX. En el caso previsto en el artículo 83 de esta normatividad.

CAPÍTULO IV. FORMAS DE ADJUDICACIÓN.

ARTÍCULO 30.- El Comité, bajo su responsabilidad, podrá adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

- I. Licitación Pública;
- II. Concurso por Invitación;
- III. Procedimiento de Adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas; cuando las condiciones de mercado lo permitan; y
- IV. Adjudicación Directa.

ARTÍCULO 31.- Cuando por causas no previsibles o por la especialización de bienes o servicios sea necesaria su pronta contratación, bajo su responsabilidad, el Comité, podrá adjudicar y contratar directamente, atendiendo a los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, respetando montos y asignación de partidas, y a los criterios de eficiencia y eficacia. La facultad a que se refiere este artículo no podrá ser delegada a ningún funcionario del Instituto.

La selección de cualquier procedimiento de excepción a la licitación pública que realice el Comité deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios, indistintamente, de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, que aseguren las mejores condiciones para el Instituto. El acreditamiento de los criterios mencionados y la justificación de las razones para el ejercicio de la opción en el caso de urgencia que prevé este artículo, así como los procedimientos de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas y, el concurso por invitación, deberán constar en un dictamen por escrito y firmado por el titular del área responsable de la adjudicación, en el que se expresarán el o los supuestos que motivan el ejercicio de dicha opción, además se hará constar el análisis de la o las propuestas en su caso, y se señalarán las demás razones para la adjudicación del contrato.

ARTÍCULO 32.- El Comité, bajo su responsabilidad, podrá fincar pedidos o autorizar contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de excepción a la misma, cuando:

- I. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
- II. Peligro o se altere el orden social, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, casos fortuitos o de fuerza mayor, o existan condiciones extraordinarias o imprevisibles, o cualesquiera otras circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados;
- III. Se trate de servicios de consultaría, asesoría, estudios, investigación o trabajos especializados cuya difusión pudiera afectar al interés público o se comprometa información de naturaleza confidencial;
- IV. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto

las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;

- V. Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al proveedor que hubiere resultado ganador en una licitación; en estos casos el Comité verificará si existen otra u otras proposiciones aceptables, en cuyo caso deberá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más conveniente al Instituto;
- VI. No existan por lo menos tres proveedores idóneos, previa consulta al Padrón del Instituto, o de manera supletoria a los padrones Gubernamentales, que al efecto se hubiere realizado,
- VII. Se realice un procedimiento de adjudicación que haya sido declarado desierto en una, varias o la totalidad de sus partidas.
- VIII. Existan razones justificadas técnicamente para la adquisición o arrendamiento de bienes, equipos especializados, así como sustancias y materiales de origen químico, físico o bioquímico, o cuando el objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para producir otros, en la cantidad necesaria para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento, debiendo pactarse en este caso que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor del Instituto Electoral del Estado; y
- IX. Se trate de servicios de mantenimiento, conservación, restauración y reparación de bienes, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y las cantidades de trabajo o determinar especificaciones correspondientes.

En estos casos, se hará la invitación respectiva a las personas cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse y que no tengan ninguna limitante legal para que se les otorgue la adjudicación.

ARTÍCULO 33.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Comité, bajo su responsabilidad, podrá autorizar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los



procedimientos de excepción a la misma, cuando el importe de cada operación no exceda los montos máximos que al efecto se establecen en esta normatividad, estando prohibido fraccionar las operaciones para que de esa manera queden comprendidos en los supuestos de excepción a la licitación pública que se establecen en este capítulo.

La selección de cualquier procedimiento de excepción que realicen las adjudicantes deberá fundarse y motivarse según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, que aseguren las mejores condiciones para el Instituto.

En estos casos, se invitará a personas cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse y que no tengan ningún impedimento legal para que se les otorgue la adjudicación.

CAPÍTULO V. DE LA PLANEACION, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACION.

ARTÍCULO 34.- En la planeación de las adjudicaciones, arrendamientos y servicios, el Comité deberá ajustarse a:

- I. Los objetivos, prioridades, estrategias y políticas en materia administrativa del Instituto; y
- II. Los objetivos, metas y previsiones de recursos.

ARTÍCULO 35.- Cuando el Instituto requiera contratar servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, previamente, el área solicitante verificará si en sus archivos existen trabajos sobre la materia de que se trate. En el supuesto de que se advierta su existencia y se compruebe que los mismos satisfacen los requerimientos del Instituto, no procederá la contratación, con excepción de aquellos trabajos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento.



ARTÍCULO 36.- La Dirección Administrativa del Instituto, formulará proyectos de programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, con base en los requerimientos que cada una de las áreas del Instituto presente y justifique, remitiendo el informe respectivo al Presidente del Comité.

ARTÍCULO 37.- La presupuestación y el gasto para las adquisiciones, arrendamientos y servicios se sujetarán, en su caso, a las disposiciones específicas del ejercicio del presupuesto, emitidas por la Dirección Administrativa ***de acuerdo con los techos presupuestales aprobados por el Consejo General o ajustados por la Junta Ejecutiva***, remitiendo el informe respectivo al Presidente del Comité.

CAPÍTULO VI. DE LOS ALMACENES.

ARTÍCULO 38.- Los bienes que adquiera el Instituto, quedarán sujetos, en su caso, al control de los almacenes respectivos, a partir del momento en que se reciban, de acuerdo al *“Manual de Normas y Lineamientos para la Administración de los Recursos Financieros, Humanos y Materiales del Instituto Electoral del Estado.”*

CAPÍTULO VII. DE LOS MONTOS MÁXIMOS Y MÍNIMOS PARA ADJUDICAR.

ARTÍCULO 39.- En el mes de diciembre de cada año, el Comité fijará los montos para determinar las cantidades a que se sujetarán los procedimientos de adjudicación del año siguiente, estableciendo, en todo caso, lo siguiente:

- I. Los montos, mínimo y máximo, de las operaciones, contratos o pedidos que la Dirección Administrativa, a través del Departamento de Recursos Materiales del Instituto, podrá adjudicar de manera directa;
- II. Los montos, mínimo y máximo, de las operaciones o contratos que siendo superiores a la fracción anterior, la Dirección Administrativa, a través del Departamento de Recursos Materiales del Instituto podrán

adjudicar al proveedor que cuente con la capacidad de respuesta inmediata, habiendo considerado por lo menos tres propuestas;

- III. Los montos, mínimo y máximo, de las operaciones o contratos que siendo superiores a las que se refiere la fracción anterior, el Comité, podrá adjudicar al proveedor que cuente con la capacidad de respuesta inmediata;
- IV. Los montos, mínimo y máximo, de las operaciones o contratos, superiores a las señaladas en las fracciones anteriores, que el Comité podrá adjudicar al proveedor que ofrezca las mejores condiciones, precio, calidad y oportunidad en el cumplimiento, habiendo considerado previamente por lo menos tres propuestas, mediante concurso por invitación; y
- V. El monto mínimo de las operaciones o contratos que el Comité, deberá adjudicar mediante licitación pública.

ARTÍCULO 40.- La aplicación del precepto anterior se sujetará a las siguientes bases:

- I. Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el impuesto al valor agregado;
- II. Las adjudicaciones deberán considerarse en forma global, con el objeto de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos y límites que se establezcan, en la inteligencia de que, en ningún caso, el importe total de la misma podrá ser fraccionado para quedar comprendido en algún supuesto distinto al que le corresponda originalmente.
- III. En los casos de arrendamientos y de prestación de servicios, se podrán llevar a cabo los mismos procedimientos cuando el monto de una mensualidad corresponda a un doceavo de los límites señalados; pero si no existieren mensualidades, se tomarán como base los límites indicados para cada operación; y

- IV. Los montos máximos y límites, se fijarán atendiendo a la cuantía de la adquisición, arrendamiento y servicio, y en función de la inversión total autorizada.

CAPÍTULO VIII. DE LOS REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS.

ARTÍCULO 41.- En los procedimientos de adjudicación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes. Debiendo el Comité proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de no privilegiar ni perjudicar a ningún participante.

ARTÍCULO 42.- La capacidad de ejercicio de las personas morales se acreditará mediante escritura pública de constitución o modificación, celebrada ante un fedatario público conforme a la legislación aplicable, disposición que será igualmente aplicable a los mandatos o poderes generales que otorguen las personas morales a sus apoderados.

ARTÍCULO 43.- La capacidad económica y financiera del proveedor, se acreditará por uno o varios de los medios siguientes:

- I. Informe de instituciones financieras;
- II. Tratándose de personas morales, presentación de balances, en el supuesto de que la publicación de los mismos sea obligatoria conforme a la legislación aplicable;
- III. Declaración relativa a la cifra de negocios global y de los servicios o trabajos realizados por la empresa en el curso de los últimos ejercicios, sin exceder de tres;
- IV. Declaraciones de pago obligado de impuestos federales, correspondientes a ejercicios anuales, semestrales, trimestrales o mensuales, en su caso; o
- V. Aquellos medios que considere el propio Comité.

Si por razones justificadas una persona no puede facilitar las referencias solicitadas, podrá acreditar su solvencia económica y financiera con cualquier otra documentación considerada como suficiente, a criterio del Comité, siempre y cuando tal situación se haga del conocimiento general con la anticipación debida, y sea aprobada por el propio Comité.

ARTÍCULO 44.- La capacidad técnica se acreditará por uno o varios de los siguientes medios:

- I. Mediante relación de los principales suministros, servicios o contratos efectuados durante los últimos años, sin exceder de tres, indicando su importe, fechas y destino público o privado;
- II. Descripción del equipo técnico, medidas empleadas para asegurar la calidad, así como los medios de estudio e investigación de la empresa;
- III. Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no a la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquellos encargados del control de calidad en los casos que proceda;
- IV. Para los casos de los servicios de asesoría, consultoría, estudios e investigaciones, y para la elaboración de proyectos, los títulos o cédulas académicas y profesionales del personal de dirección de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato;
- V. Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar;
- VI. Certificaciones establecidas por los institutos o servicios oficiales u homologados, encargados del control de calidad y que acrediten la conformidad de los bienes o servicios identificados, con referencia a ciertas especificaciones o normas; o
- VII. Aquellos medios que considere el propio Comité.
- VIII. Demás que considere el propio Comité.

CAPÍTULO IX. DE LOS IMPEDIMENTOS.

ARTÍCULO 45.- El Comité se abstendrá de recibir propuestas o autorizar la celebración de contrato alguno en las materias a que se refiere esta normatividad, en su caso, con las personas siguientes:

- I. Aquellas en que el funcionario del Comité, intervenga en cualquier etapa de los procedimientos de adjudicación y contratación, y tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el Instituto, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el Servicio Público; para este efecto, por conducto del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, se podrá solicitar a la autoridad competente, las listas respectivas de inhabilitados;
- III. Aquellos proveedores que, por causas imputables a ellos mismos, el Comité o cualquier dependencia o entidad, les hubiere rescindido un contrato;
- IV. Las que se encuentren inhabilitadas por resolución del Comité en los términos de esta normatividad;
- V. Los proveedores que se encuentren en situación de atraso en las entregas de los bienes o en la prestación de los servicios, por causas imputables a ellos mismos, respecto de otro u otros contratos celebrados con la Administración Pública Estatal o Municipal, siempre y cuando éstas hayan resultado gravemente perjudicadas;
- VI. Aquellas que hayan sido declaradas en suspensión de pagos, concurso mercantil o sujetas a concurso de acreedores;

- VII. Aquellas que presenten propuestas o cotizaciones de bienes o servicios en un procedimiento de contratación y que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común, y que sean las únicas que puedan dar ese bien u prestar el servicio respectivo;
- VIII. Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte de un mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuestos o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar;
- IX. Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial pretendan ser contratadas para elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean parte;
- X. Las que celebren contratos sobre las materias reguladas por esta normatividad contraviniéndola o sin estar facultadas para hacer uso de derechos de propiedad intelectual, o las que actúen dolosamente o de mala fe; y
- XI. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

CAPÍTULO X. DE LA LICITACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 46.- El procedimiento de licitación pública iniciará con la aprobación de las bases y de la convocatoria, siguiendo con la publicación de ésta, cuya emisión será responsabilidad del Comité.

Las convocatorias se deben publicar en el medio que el Comité considere conveniente, pero invariablemente, por lo menos, en un diario de circulación



nacional y estatal, con una anterioridad de cuando menos tres días naturales previos a la celebración del primer evento de la licitación.

ARTÍCULO 47.- Las convocatorias podrán referirse a una o más adquisiciones, arrendamientos o servicios y contendrán:

- I. El nombre del convocante, que será el Comité;
- II. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación, el costo y la forma de pago de las mismas, siempre y cuando las referidas bases impliquen un costo;
- III. La fecha, hora y lugar de celebración de la junta de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de propuestas, y de la comunicación del fallo; en este último caso, deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de inicio de la primera etapa a que se refiere el artículo 52 de esta normatividad, y podrá diferirse siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo;
- IV. La descripción general, cantidad, unidad de medida y demás especificaciones que resulten necesarias, de los bienes o servicios requeridos y que sean objeto de la licitación;
- V. Las condiciones de pago, señalando el momento en que se haga exigible el mismo;
- VI. Los porcentajes de anticipos que, en su caso, se otorgarán;
- VII. Los requisitos para acreditar la solvencia económica y financiera;
- VIII. Los requisitos legales correspondientes;
- IX. Las garantías respectivas; especificando el tipo de garantía de que se trate;

- X. Cuando proceda, el tiempo y lugar de entrega de los productos, de la celebración del acto jurídico correspondiente o de la realización de los servicios objeto de la licitación;
- XI. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 45 de esta normatividad; y
- XII. En el caso de arrendamiento, la indicación de si éste es con opción a compra, y los términos de la misma.

ARTÍCULO 48.- Las bases que emita el Comité, para las licitaciones públicas, se pondrán a disposición de los interesados, a partir del día en que se publique la convocatoria y hasta el día en que concluya el plazo que se fije para adquirir las bases, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente durante este periodo. Las bases contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. El nombre del convocante, que será el Comité;
- II. La forma en que deberá acreditar la personalidad jurídica el licitante, en caso de ser persona moral, e identificación si es persona física;
- III. Información relativa a la garantía de seriedad de las ofertas;
- IV. Fecha, lugar y hora de la celebración de la junta de aclaraciones a las bases de licitación;
- V. Fecha, hora y lugar de la celebración de las dos etapas del acto de presentación y apertura de propuestas, de la comunicación del fallo y de la firma del contrato;
- VI. El plazo para la firma del contrato por el que se adjudica;
- VII. Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos esenciales establecidos en las bases de la licitación, así como la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar los precios de las adquisiciones, arrendamientos

o servicios, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;

- VIII. Las instrucciones para elaborar y entregar las propuestas;
- IX. Descripción completa de los bienes o servicios, o indicación de los sistemas empleados para identificación de los mismos; características técnicas; información específica que se requiera de mantenimiento, asistencia técnica y capacitación, en su caso; dibujos; cantidades; muestras; pruebas que se realizarán, así como el método para ejecutarlas, y periodo de garantía;
- X. El lugar, plazo y condiciones de entrega de los bienes o servicios;
- XI. Condiciones de precio y pago, señalando el momento en que se haga exigible el mismo;
- XII. Presentación de garantías, especificando sus datos, plazos y las condiciones de su entrega;
- XIII. Las causas que originen la declaración de licitación desierta; y
- XIV. La indicación de que el licitante que no firme el contrato por causas imputables al mismo, será sancionado en los términos del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 49.- Siempre que exista causa justificada, el Comité podrá modificar los plazos u otros aspectos establecidos en las bases de la licitación, a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de propuestas, inclusive; así como ampliar los plazos de entrega o negociar a la baja los precios contenidos en las propuestas de los licitantes, hasta antes de la adjudicación, siempre que:

- I. Tratándose de la convocatoria, así como de las bases, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios en que se publicó;

- II. En el caso de las bases de la licitación, no será necesario hacer la publicación de este aviso cuando las modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones, siempre que, a más tardar dentro del plazo señalado en este artículo, se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los licitantes que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación; en ambos casos, las modificaciones se considerarán como parte integrante de las bases; y
- III. Las modificaciones a que se refiere este artículo en ningún caso podrán consistir en la sustitución de las adquisiciones, arrendamientos o servicios convocados originalmente, en adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.

ARTÍCULO 50.- El plazo para la presentación y apertura de propuestas, será cuando menos de dos días naturales contados a partir de la fecha de celebración de la Junta de Aclaraciones.

ARTÍCULO 51.- Quienes satisfagan los requisitos de la convocatoria, las bases y las especificaciones de la licitación, tendrán derecho a presentar propuestas.

La entrega de propuestas se determinará en las propias bases, y se hará en tres pliegos o sobres cerrados en forma inviolable, que contendrán, por separado, la documentación legal, y las propuestas técnica y económica, incluyendo en esta última la garantía de seriedad de las ofertas.

ARTÍCULO 52.- El acto de presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo en dos etapas, conforme a lo siguiente:

- I. En la primera etapa, se procederá a la apertura del sobre que contenga la documentación legal, posteriormente, la propuesta técnica, y se desecharán las que hubieren omitido algunos de los requisitos esenciales exigidos, declarándose descalificados los concursantes cuyas propuestas hayan sido desechadas, devolviéndose en ese momento su documentación;
- II. Por lo menos un licitante, y los miembros presentes del Comité, rubricarán los sobres cerrados de la documentación legal y de la propuesta técnica presentadas, que previamente se hayan determinado

en las bases de licitación; así como los que contengan las propuestas económicas de los licitantes, y los sobres que como anexos se remitan, incluidos los de los licitantes cuyas propuestas hubieren sido desechadas por el Comité, y que no hayan sido devueltas, quien de estimarlo necesario podrá señalar nuevo lugar, fecha y hora en que se dará apertura a las propuestas económicas. En el caso de que algún licitante se niegue a rubricar los sobres, o no se presente ningún licitante, no se invalidará el acto;

- III. Se levantará acta de la primera etapa, en la que se harán constar las propuestas técnicas y la documentación legal aceptadas para su análisis, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los asistentes;
- IV. En virtud de lo anterior, se procederá a la apertura de los sobres respectivos;
- V. El Comité procederá a realizar el análisis de las propuestas legales y técnicas aceptadas, debiendo dar a conocer el resultado a los licitantes en la segunda etapa;
- VI. En la segunda etapa, una vez que se haya dado a conocer el resultado legal y técnico, se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas legales y técnicas hayan sido aceptadas y se dará lectura en voz alta de las propuestas que cubran los requisitos exigidos, salvo cuando rebasen el monto máximo autorizado, en cuyo caso podrá indicarse que no se aceptan por tal motivo. Por lo menos un licitante, si asistiere alguno y un miembro del Comité, rubricarán las propuestas económicas; pero si alguno de los licitantes se niega a hacerlo, no se invalidará el acto; y
- VII. Se levantará acta de la segunda etapa, en la que se hará constar el resultado legal y técnico, las propuestas económicas aceptadas para su análisis, sus importes, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los asistentes; asimismo, deberá señalarse lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, conforme a lo establecido en esta normatividad.



ARTÍCULO 53.- Se adjudicará el contrato, de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas exigidas, considerando en particular los aspectos de calidad requeridos por el Comité, y que garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más propuestas son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por el Comité, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea más bajo, y en su caso, el tiempo de entrega sea menor.

ARTÍCULO 54.- El Comité, dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de propuestas, levantándose el acta respectiva que firmarán los asistentes.

ARTÍCULO 55.- El Comité, podrá cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor, o cuando existan circunstancias debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad para adquirir o arrendar bienes, o contratar la prestación de los servicios, y que, de continuarse con el procedimiento de contratación, se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al Instituto.

ARTÍCULO 56.- El Comité, declarará desierta una licitación, en los siguientes casos:

- I. Cuando las propuestas presentadas no reúnan los requisitos previstos en las bases de la licitación;
- II. Sus precios no fueren aceptables con base al presupuesto autorizado;
- III. Se inscriban menos de tres licitantes, o habiéndose inscrito, no se presente ninguna propuesta; y
- IV. Si después de realizarse la evaluación no fuera posible adjudicar el contrato a ninguno de los licitantes, por así convenir a los intereses del Instituto.

En el caso previsto en este artículo, ya sea que se declaren desiertas una, varias o la totalidad de las partidas, el Comité podrá realizar una segunda y última convocatoria, o bien celebrar en los términos respectivos, en relación de una, algunas o todas las partidas, un procedimiento de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas, o en su caso, mediante adjudicación directa si el Comité, así lo considera procedente.

CAPÍTULO XI. DISPOSICIONES COMUNES A LOS CASOS DE EXCEPCIÓN A LA LICITACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 57.- En cualquier excepción al procedimiento de licitación pública, se observarán las siguientes reglas:

- I. La adjudicante determinará los bienes y servicios, que por sus características o especificaciones no se sujetarán al procedimiento de licitación pública previsto en esta normatividad;
- II. Hecha la determinación anterior, la adjudicante deberá obtener previamente a la adjudicación del contrato, las cotizaciones que le permitan elegir aquella que ofrezca mejores condiciones, con excepción de los supuestos a que se refieren las fracciones II, III y VI del artículo 11 de esta normatividad;
- III. La suma de las operaciones que se realicen mediante procedimientos de excepción a la licitación pública, no podrá exceder del programa anual del presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizado al Instituto, en cada ejercicio presupuestal.
- IV. En el supuesto a que se refiere la fracción V, del artículo 11, de esta normatividad, la Secretaría Ejecutiva del Comité, podrá adjudicar directamente el contrato, debiendo informar al Comité, cuando los anteriores procedimientos hubiesen sido ejecutados por el mismo.

ARTÍCULO 58.- En el caso de que se declaren desiertas una, varias o la totalidad de las partidas en estos procedimientos, se estará a lo siguiente:

En el caso de concurso por invitación y del procedimiento de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas, el Comité, podrá realizar una segunda y última invitación o celebrar un procedimiento de adjudicación mediante invitación, en los términos respectivos, y en caso de no hacer la adjudicación, podrá autorizar que se realice de manera directa al proveedor que mejor propuesta haya presentado, en su caso.

CAPÍTULO XII. CONCURSO POR INVITACIÓN.

ARTÍCULO 59.- El concurso por invitación, sólo podrá ser realizado por el Comité, debiendo sujetarse a lo siguiente:

- I. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en dos etapas, para lo cual la apertura de los sobres podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes participantes, y contando invariablemente, con la presencia del Comisario del Comité;
- II. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas susceptibles de analizarse técnicamente;
- III. En las invitaciones se indicará, como mínimo, la cantidad y descripción de los bienes o servicios requeridos, plazo y lugar de entrega, así como condiciones de pago;
- IV. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada operación, atendiendo al tipo de bienes o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la propuesta;
- V. Concluido el concurso, la adjudicación se formalizará mediante contrato que deberá suscribir el Instituto y el proveedor a quien se adjudique la adquisición, arrendamiento o servicio de que se trate; y
- VI. A las demás disposiciones de esta normatividad que le sean aplicables.

CAPÍTULO XIII. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN MEDIANTE INVITACIÓN.

ARTÍCULO 60.- El procedimiento de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas, será realizado por el Comité, en los supuestos en que esto sea posible, y se sujetará a lo siguiente:

- I. Se hará la requisición respectiva de acuerdo con el instructivo de compras que emita el Comité;
- II. Cumplido lo anterior, se solicitará a los proveedores el envío o entrega de sus cotizaciones en sobre cerrado, o excepcionalmente en la forma que el Comité determine para el efecto;
- III. En las invitaciones se indicarán, como mínimo, la cantidad y descripción de los bienes o servicios requeridos, plazo y lugar de entrega, así como condiciones de pago;
- IV. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada operación atendiendo al tipo de bienes o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la propuesta;
- V. Recibidas al menos tres cotizaciones y cumplido el término fijado, se elaborará el cuadro comparativo y se adjudicará el contrato o pedido a la propuesta con el precio más bajo que cumpla con los requisitos y especificaciones exigidos;
- VI. Concluido el procedimiento, la adjudicación se formalizará mediante contrato que deberá suscribir el Instituto; y
- VII. A las demás disposiciones de esta normatividad y los ordenamientos que resulten aplicables.



CAPÍTULO XIV. ADJUDICACIÓN DIRECTA.

ARTÍCULO 61.- El Comité podrá supervisar todas las compras que realice la Dirección Administrativa, mediante el procedimiento de adjudicación directa, en los supuestos en que esto sea posible. Concluido el procedimiento, la adjudicación se formalizará mediante contrato o pedido levantado.

En este supuesto, las compras directas se sujetarán a lo que establezca el *“Manual de Normas y Lineamientos para la Administración de los Recursos Financieros, Humanos y Materiales del Instituto Electoral del Estado.”*

CAPÍTULO XV. PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACIÓN.

ARTÍCULO 62.- El Comité podrá autorizar la contratación con las personas físicas o morales que tengan capacidad plena de ejercicio, hayan acreditado su solvencia económica, financiera y técnica profesional conforme a esta normatividad, y se les hubiere adjudicado el contrato o pedido respectivo.

ARTÍCULO 63.- Los contratos que deban formalizarse como resultado de su adjudicación, deberán apegarse a la presente normatividad y suscribirse dentro del término de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le haya notificado el fallo de adjudicación al proveedor, salvo que la adjudicante considere indispensable la celebración de contratos preparatorios para garantizar la operación, en cuyo caso la formalización del contrato definitivo, deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la misma fecha a que se refiere la primera parte de este artículo.

ARTÍCULO 64.- Los contratos, independientemente del procedimiento seguido, deben vigilar:

- I. Que en los mismos se estipulen las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento; y
- II. En el caso de adquisiciones, arrendamientos o servicios, la obtención, por las partes contratantes, de las pólizas de seguro del bien o servicio

del bien de que se trate para garantizar su integridad y, en caso de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos.

ARTÍCULO 65.- Los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;
- II. El precio unitario y el importe total a pagar por los bienes o servicios;
- III. La fecha, lugar y condiciones de entrega;
- IV. Porcentaje, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;
- V. Forma y términos para garantizar los anticipos en los casos que proceda, el cumplimiento del contrato y los posibles vicios ocultos;
- VI. Plazo y condiciones de pago del precio de los bienes o servicios;
- VII. La precisión de si el precio es fijo o sujeto a ajustes y, en este último caso, la fórmula o condición en que se hará y calculará el ajuste;
- VIII. Penas convencionales por atraso en la entrega de bienes o servicios, por causas imputables a los proveedores, mismas que no podrán ser menores al 30% del monto total del pedido y serán descontadas del pago finiquito.
- IX. La descripción pormenorizada de los bienes o servicios objeto del contrato, incluyendo, en su caso, la marca y modelo de los bienes;
- X. Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos de autor u otros derechos exclusivos que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor del Instituto; y

- XI. Competencia obligada de los Tribunales con sede en la ciudad de Puebla, Puebla, para el caso de controversia.

ARTÍCULO 66.- Dentro de los montos del respectivo presupuesto y previos los procedimientos de adjudicación a que se refiere esta normatividad, se podrán celebrar contratos abiertos conforme a lo siguiente:

- I. Se establecerá la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición, arrendamiento o prestación del servicio, así como el plazo mínimo y máximo para el cumplimiento. La cantidad o presupuesto mínimo que se requiera, no podrá ser inferior al cuarenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo que se establezca; pero en el caso de bienes que se fabriquen en forma exclusiva para el Instituto, la cantidad o presupuesto mínimo que se requiera no podrá ser inferior al ochenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo que se establezca;
- II. No se podrán establecer plazos de entrega en los cuales no sea factible producir los bienes;
- III. Se hará una descripción completa de los bienes o servicios con sus correspondientes precios unitarios;
- IV. Su vigencia no podrá excederse del ejercicio fiscal a aquél en que se suscriba, salvo que se obtenga previamente autorización del Comité para afectar recursos presupuestales de años posteriores en términos de las disposiciones aplicables;
- V. En ningún caso su vigencia excederá de tres ejercicios fiscales;
- VI. En la solicitud y entrega de los bienes o servicios se hará referencia al contrato celebrado; y
- VII. Los plazos para el pago de los bienes o servicios no podrán exceder de treinta días naturales.

ARTÍCULO 67.- Las penas convencionales que el Comité, pacte a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de las fechas señaladas de entrega o para la prestación del servicio, no podrán exceder del monto de la garantía de cumplimiento del contrato y serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente, sin perjuicio de las acciones legales que se puedan ejercitar en su contra. En las operaciones en las que se pactare ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto podrá ejercer las acciones legales correspondientes, por los daños y perjuicios que le llegare a ocasionar un proveedor.

En casos excepcionales, el Comité podrá fijar un monto superior de la pena convencional respectiva, a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Este artículo resultará aplicable, además, en caso de que un proveedor haya resultado ganador en algún procedimiento, y no se presentare a la firma del pedido o contrato respectivo.

CAPÍTULO XVI. MODIFICACIONES A LOS CONTRATOS Y A SU CONTENIDO.

ARTÍCULO 68.- En los contratos que autorice celebrar el Comité, en lo referente a montos y fechas de pago, deberán estar regidos por la afectación presupuestal autorizada, así como la disponibilidad financiera. En las adquisiciones, arrendamientos y servicios deberá pactarse preferentemente la condición de precio fijo.

No obstante lo anterior, en casos justificados se podrán pactar en el contrato decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con la fórmula o mecanismo de ajuste que determine la adjudicante previamente. En ningún caso procederán ajustes que no hayan sido considerados con anterioridad.

Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados.

ARTÍCULO 69.- Cuando los proveedores demuestren la existencia de causas justificadas que les impidan cumplir con la entrega total de los bienes conforme a las cantidades pactadas en los contratos, el Comité, podrá modificarlos mediante la cancelación de partidas o parte de las cantidades originalmente estipuladas, siempre y cuando no afecte la esencia y fines del contrato y no rebase el tres por ciento del importe total del contrato respectivo.

El Comité podrá, dentro de su presupuesto aprobado y disponible, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, acordar el incremento en la cantidad de bienes solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, dentro de los seis meses posteriores a su firma, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el veinte por ciento del monto o cantidad de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes sea igual al pactado originalmente.

Igual porcentaje se aplicará a las modificaciones que por ampliación de la vigencia se hagan de los contratos de arrendamiento o de servicios, cuya prestación se realice de manera continua y reiterada, en cuyo caso las modificaciones deberán suscribirse a más tardar quince días hábiles antes de que venza el contrato original.

Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito por parte del Comité, considerando que los instrumentos legales respectivos deben ser suscritos por quien esté facultado para ello.

ARTÍCULO 70.- El Comité se abstendrá de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente.

CAPÍTULO XVII. DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LOS CONTRATOS.

ARTÍCULO 71.- Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán cederse en forma parcial ni total a favor de cualquier otra persona física o moral, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento del Instituto.



ARTÍCULO 72.- La fecha de pago al proveedor que el Comité estipule en los contratos, quedará sujeta a las condiciones que el mismo establezca; sin embargo, no podrá exceder de treinta días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato.

ARTÍCULO 73.- Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el proveedor, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes a razón de aplicar la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (T.I.I.E.) diaria, publicada por Banco de México. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del Instituto, sin perjuicio de ejercer las acciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 74.- Tratándose de incumplimiento del proveedor, por la falta de entrega de los bienes o de la prestación del servicio, éste deberá reintegrar los anticipos, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, más los intereses correspondientes; además, de las penas convencionales que se hubieron establecido, en términos del artículo 67 de esta normatividad.

Dichos intereses se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y se computarán por días naturales desde la fecha de su entrega hasta aquella en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del Instituto, sin perjuicio de ejercer las acciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 75.- Los proveedores quedarán obligados ante el Instituto, a fin de responder de los defectos o vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios, así como cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el pedido o contrato de que se trate, siendo supletorias las disposiciones de la legislación común.

CAPÍTULO XVIII. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LOS CONTRATOS.

ARTÍCULO 76.- El Comité, sólo que exista causa justificada, caso fortuito o fuerza mayor, podrá suspender total o parcialmente, y en forma temporal, la vigencia de los contratos a que se refiere la presente normatividad, debiendo establecer dicha temporalidad. Una vez que se haya definido la suspensión, no podrá ser prorrogada ni modificada su vigencia por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 77.- El Comité, podrá terminar en forma anticipada un contrato o pedido en los siguientes casos:

- I. Cuando existan causas justificadas, que extingan la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados o hagan imposible la continuación de la vigencia del mismo, y se demuestre que en caso contrario, se causaría un daño o perjuicio grave al Instituto;
- II. Cuando no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión a que se refiere el artículo anterior; y
- III. Por incumplimiento del adjudicante.

ARTÍCULO 78.- Para la suspensión y terminación anticipada, se aplicarán en forma común, las siguientes disposiciones:

- I. Cuando por caso fortuito, o fuerza mayor, se imposibilite la continuación de los trabajos, el proveedor podrá optar por suspenderlos o por no ejecutarlos y terminar anticipadamente el contrato, debiendo solicitar la aprobación del Comité, el que determinará lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del escrito respectivo; en caso de negativa, será necesario que el proveedor obtenga de la autoridad judicial competente la declaratoria respectiva, pero si la contratante no contesta en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición; y
- II. El proveedor estará obligado a devolver al Instituto, en un plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que se le



notificó la terminación anticipada, toda la documentación que éste le hubiere entregado para la contratación, sin perjuicio de ejercer las acciones legales correspondientes.

CAPÍTULO XIX. GARANTÍAS.

ARTÍCULO 79.- Los licitantes y proveedores deberán garantizar, según corresponda:

- I. La seriedad de las propuestas en los procedimientos de adjudicación, en cuyo caso la garantía consistirá en cheque cruzado o fianza por el diez por ciento del monto total de la propuesta sin impuestos, debiendo el convocante conservar en custodia las garantías que sean otorgadas por este concepto, hasta la fecha del fallo, en la que se retendrá hasta el momento en que el proveedor constituya la garantía del cumplimiento del contrato correspondiente;
- II. La correcta aplicación de los anticipos que reciban, cuando sean procedentes, en cuyo caso las garantías deberán constituirse por la totalidad del monto anticipado; y
- III. El cumplimiento de los pedidos o contratos, así como el pago de la indemnización por vicios ocultos, en cuyo caso las garantías deberán constituirse al menos por el diez por ciento del monto total contratado. Salvo un tratamiento especial que, dada la naturaleza del caso, pueda aplicarse un porcentaje diverso al señalado.

Para los efectos de este artículo, el Comité fijará las bases, forma, porcentajes y vigencia a las que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse, dentro de los parámetros establecidos, considerando que para las fracciones I y III las garantías sólo podrán constituirse mediante fianza, cheque certificado o de caja, o hipoteca.

ARTÍCULO 80.- Los proveedores deberán otorgar garantía de cumplimiento del contrato en la forma que previamente se establezca en el mismo, debiendo presentarla a más tardar dentro de los tres días naturales al que se firme, salvo



que la entrega de los bienes o la prestación de los servicios se realice dentro del citado plazo, en tanto que la correspondiente al anticipo, se presentará previa a la entrega de éste, a más tardar en la fecha en que se firme el contrato. En caso de incumplimiento de la anterior, el Comité determinará lo conducente.

ARTÍCULO 81.- El Comité, podrá dispensar, en los casos que la legislación vigente disponga, el otorgamiento de la garantía de cumplimiento del contrato correspondiente.

ARTÍCULO 82.- Las garantías que deban otorgarse conforme a esta normatividad podrán constituirse mediante cheque certificado, cheque cruzado o fianza, librado en favor del Instituto, dentro de los parámetros que se establezcan en el propio contrato.

CAPÍTULO XX. DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 83.- Los licitantes y proveedores que infrinjan los preceptos de esta normatividad, las disposiciones que se deriven de ella o las contenidas en los contratos y pedidos celebrados con el Instituto, serán sancionados por el Comité, a través del área correspondiente del Instituto, cancelando el registro de dicho licitante o proveedor en el Padrón respectivo.

El Comité determinará para tal efecto, el procedimiento de ejecución de garantías.

ARTÍCULO 84.- En caso de incumplimiento del contrato por parte del proveedor o licitante, el Comité, podrá hacer efectivas las garantías de cumplimiento constituidas en el mismo contrato, y a que se refiere el capítulo anterior de esta normatividad, previa integración del expediente respectivo, en el que conste:

- I. La propuesta del licitante o el contrato que se haya adjudicado, en los que conste la obligación de aquél o del proveedor;
- II. Documento en el que conste la garantía otorgada;

- III. Acta que deberá levantar el Comité, en la que se hagan constar los actos u omisiones del licitante o proveedor, de los que se derive el incumplimiento de las obligaciones garantizadas;
- IV. Liquidación formulada por el monto de las obligaciones exigibles y sus accesorios legales si éstos estuvieren garantizados; y
- V. Los demás documentos que el Comité, estime necesarios.

ARTÍCULO 85.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Capítulo, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se comunicarán por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la probable infracción, para que dentro de un término no menor de ocho días hábiles ni mayor de quince días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, la Contraloría resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer; y
- III. La resolución deberá dictarse, debidamente fundada y motivada, dentro de los sesenta días naturales contados a partir del día en que haya iniciado el procedimiento, y se notificará por escrito al infractor dentro de los tres días hábiles siguientes.

CAPÍTULO XXI. DE LAS PREVENCIÓNES ADMINISTRATIVAS.

ARTÍCULO 86.- El Comité, establecerá la forma y términos en que las áreas facultadas para llevar a cabo las adjudicaciones deberán remitirle la información relativa a los actos y contratos materia de esta normatividad, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Dicha información deberá ser remitida al Comité por lo menos una vez al mes.

ARTÍCULO 87.- El Comité conservará en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de este

ordenamiento, por un lapso no menor de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto por las disposiciones aplicables.

Tratándose de los archivos del Comité, los expedientes y documentación arriba señalados deberán conservarse por un lapso no menor de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción.

ARTÍCULO 88.- El Comité y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en el ejercicio de sus facultades, podrán verificar, en cualquier tiempo, que las adjudicaciones, arrendamientos y servicios se realicen conforme a lo establecido en esta normatividad y las disposiciones aplicables que se deriven de ella.

CAPÍTULO XXII. DE LAS INCONFORMIDADES.

ARTICULO 89.- Las personas interesadas podrán inconformarse ante la Contraloría, por cualquier acto dentro del procedimiento de adjudicación o contratación que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta normatividad, siendo aplicables a este trámite, las siguientes disposiciones:

- I. La inconformidad será presentada por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto o el inconforme tenga conocimiento de éste;
- II. Transcurrido el plazo establecido en este artículo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Contraloría, pueda actuar en cualquier tiempo en términos de esta normatividad, ya sea de oficio o en virtud de que las personas interesadas manifiesten previamente las irregularidades que, a su juicio, se hayan cometido en el procedimiento de adjudicación o contratación, a fin de que las mismas se corrijan;
- III. La falta de acreditación de la personalidad del promovente, será causa de desechamiento;

- IV. En la inconformidad que se presente de acuerdo a este capítulo, el promovente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten, relativos a que el acto o actos que aduce son irregulares y los agravios que éstos le causen, así como acompañar copia de la resolución impugnada y de la documentación que sustente su petición;
- V. La falta de la protesta indicada en la fracción anterior, será causa de desechamiento de la inconformidad;
- VI. La manifestación de hechos falsos por parte del inconforme se sancionará conforme a las disposiciones de esta normatividad y a las demás que resulten aplicables.
- VII. La autoridad ante quien se interpone la inconformidad, acordará dentro de los tres días hábiles siguientes lo que proceda sobre la admisión de ésta y de las pruebas que el inconforme hubiese ofrecido, las cuales deberán ser pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas;
- VIII. En la inconformidad serán admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la prueba testimonial y confesional mediante pliego de posiciones a cargo de las autoridades, así como aquellas que sean contrarias al derecho o a la moral, siendo obligatorio que todas las pruebas que ofrezca el inconforme, estén relacionadas con cada uno de los hechos manifestados, pues sin el cumplimiento de este requisito, se desechará de plano la inconformidad;
- IX. Las pruebas documentales deberán acompañarse a la inconformidad, salvo que obren en el expediente en el que se haya dictado la resolución controvertida, y si no se cumpliere con este requisito se tendrán por no ofrecidas;
- X. La prueba pericial se ofrecerá al interponer la inconformidad, y se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por el inconforme, dentro del plazo que para el efecto se señale, pues de lo contrario se declarará desierta;
- XI. Una vez admitida la inconformidad, la autoridad deberá hacerlo del conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que

dentro del término de diez días naturales siguientes a la recepción del requerimiento respectivo, manifiesten lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

- XII. Una vez que se cuente con lo solicitado en la fracción anterior, y si procede, se ordenará el desahogo de las pruebas ofrecidas, el que se llevará a cabo en un término improrrogable y no superior a quince días hábiles contados a partir del día en que se haya interpuesto la inconformidad;
- XIII. Vencido el plazo para el desahogo de las pruebas, la Contraloría dictará la resolución correspondiente en un término que no exceda de veinte días hábiles y procederá a notificarla a los interesados dentro de los tres días hábiles siguientes;
- XIV. Las resoluciones que recaigan a las inconformidades, tendrán por consecuencia la nulidad del acto o actos irregulares, cuando proceda, y establecerá las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a esta normatividad; la nulidad total del procedimiento; la declaración relativa a lo improcedente o infundado de la inconformidad, o la declaración de validez del acto impugnado; y
- XV. En contra de la resolución de la inconformidad que dicte la autoridad competente, no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 90.- Cuando una inconformidad se resuelva como no favorable al promovente por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de adjudicación o contratación, se sancionará al inconforme, con una multa de cien días de salario mínimo vigente, sin perjuicio de cancelar su registro del padrón de proveedores, y ejercer, en su caso, las acciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 91.- La Contraloría, de oficio o en atención a las inconformidades que se presenten, podrá realizar las investigaciones que resulten pertinentes con el fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de adjudicación o contratación se ajustan a las disposiciones de esta normatividad; durante éstas investigaciones se podrá suspender el procedimiento de adjudicación o

contratación, ya sea de oficio o a solicitud del inconforme, sólo si se cumple lo siguiente:

- I. Que se advierta que existen o pudieran existir actos contrarios a las disposiciones de esta normatividad, o bien, que de continuarse con el procedimiento de adjudicación o contratación pudieran producirse daños o perjuicios al Instituto; y
- II. Que con la suspensión no se cause perjuicio a la seguridad pública, el interés social o los servicios públicos, y que no se contravengan disposiciones de orden público.

Por lo que se refiere a la fracción anterior, el Comité deberá informar, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión y aportando la justificación del caso, si con la misma se causa perjuicio a la seguridad pública, el interés social o los servicios públicos, o bien se contravienen disposiciones de orden público, para que la Contraloría resuelva lo que proceda.

ARTÍCULO 92.- Cuando sea el inconforme quien solicite la suspensión prevista en el artículo anterior, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que le pudiera ocasionar al patrimonio del Instituto o a terceros, mediante fianza a favor del propio Instituto por el monto que fije la Contraloría, el cual no podrá ser inferior al 20% ni superior al 50% del valor del objeto del acto impugnado. Sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

CAPÍTULO XXIII. PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN.

ARTÍCULO 93.- Los licitantes o proveedores podrán presentar quejas ante la Contraloría, con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos o pedidos que tengan celebrados con el Instituto, siendo aplicables al procedimiento las siguientes reglas:

- I. Las quejas deberán presentarse por escrito, debiendo contener lo siguiente:
 - a) Nombre completo, domicilio y teléfono del quejoso;

- b) Nombre completo, domicilio y teléfono del representante o persona que promueve a su nombre, así como copia del documento en que conste dicha atribución;
 - c) Descripción del acto que reclama y relación sucinta de los hechos que motivan la queja; y
 - d) Documentación que ampare la licitación, adjudicación, contratación o pedido que origina la queja, en relación con el convocante, adjudicante y contratante, respectivamente;
- II. La autoridad ante quien se interponga la queja podrá negar su admisión o rechazarla cuando sea notoriamente improcedente;
 - III. Una vez admitida la queja respectiva, la autoridad que la reciba señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes; dicha audiencia se deberá celebrar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la queja;
 - IV. La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del licitante o proveedor traerá como consecuencia el tenerlo por desistido de su queja;
 - V. En la audiencia de conciliación, la autoridad conciliadora, tomando en cuenta los hechos manifestados en la queja y los argumentos que hiciere valer el Comité, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta normatividad, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado;
 - VI. En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones; para ello, la autoridad conciliadora señalará los días y horas para que éstas tengan verificativo;
 - VII. En todo caso, el procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión; y



VIII. De toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada en la que consten los resultados de las actuaciones y cuando éstos fueren definitivamente conciliatorios, deberá suscribirse además el convenio respectivo.

ARTÍCULO 94.- En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente. En caso contrario, quedarán a salvo sus derechos, para que los haga valer ante los tribunales del Estado, con sede en esta ciudad.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente normatividad entrará en vigor a partir del día siguiente en que sea aprobada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la “Normatividad para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Comité de Adquisiciones del Comité de Adquisiciones del Instituto Electoral del Estado”, y sus reformas, aprobada el veintidós de agosto de dos mil uno.

ARTÍCULO TERCERO.- Los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se hayan celebrado por el Instituto, que se encuentren vigentes al entrar en vigor esta normatividad, continuarán sujetándose por las disposiciones que regían en el momento en que se celebraron.

ARTÍCULO CUARTO.- Como excepción a lo establecido por el artículo 39 de la presente normatividad, el Comité, inmediatamente después de la entrada en vigor de esta normatividad, emitirá los montos a que se refiere dicho numeral y que serán aplicables durante el año dos mil cuatro, ya que a la fecha se adjudica con base en los montos siguientes:

- I. Cuando los montos no excedan \$ 16,000.00, la Dirección Administrativa y de Servicio Electoral Profesional, a través del Departamento de Recursos Materiales podrá contratar de manera directa con los proveedores.



- II. Cuando los montos se encuentren entre \$ 16,001.00 y \$ 60,000.00, igualmente la Dirección Administrativa y de Servicio Electoral Profesional, a través del Departamento de Recursos Materiales deberá adjudicar mediante procedimiento de adjudicación por invitación a cuando menos tres personas, debiendo informar al Comité, por lo menos una vez al mes, de las adjudicaciones que realice de acuerdo a esta fracción.
- III. Cuando los montos se encuentren entre \$ 60,001.00 y \$ 300,000.00, el Comité adjudicará mediante concurso por invitación a cuando menos tres personas.
- IV. Cuando los montos sean superiores a \$ 300,000.00 y no excedan de \$ 750,000.00, el Comité en pleno, con todos sus integrantes, deberá adjudicarlo mediante concurso por invitación a cuando menos tres personas.
- V. Cuando el monto sea superior a \$ 750,000.00 deberá adjudicarse mediante Licitación pública que realizará el Comité, en pleno con todos sus integrantes.